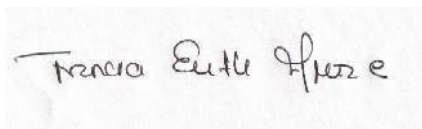


Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de julio del año 2023



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1548

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Simple Menor cuantía.
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: REFINANCIA
Demandada: Eugenia Marcela Tovar Romero
Radicado: 765204003006-2019-00157-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Será propósito de esta decisión reprogramar el acto procesal de **AUDIENCIA INICIAL**, dentro de este juicio ejecutivo, lo cual se encontraba previsto para tiempo **18 de julio del año 2023**, a la hora judicial de las **9: 30 a.m.***

ANALISIS DEL DESPACHO.

Este Juzgador tenía la plena voluntad de abastecer el acto procesal, descrito en el Art 372 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, dada la necesidad de atender trámites de corte administrativo al interior del Despacho, se dificultad llevar a efecto la audiencia.

*Razón por la cual nuevamente se hará el agendamiento de una nueva fecha, con el objetivo de agotar la **AUDIENCIA INICIAL**, determinación que se acoge por iniciativa del suscrito funcionario.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

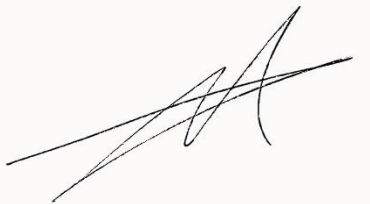
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia **INICIAL** el día **VEINTIOCHO (28)** del mes **JULIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán informar con antelación al acto procesal, alguna imposibilidad de asistencia a efectos de evitar consecuencias procesales y pecuniarias.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Manual de Procedimiento, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez.-

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5873ec96eeae36223d2b291ff616c2a975d313bc3a69f15e86317a0bd2083a08**

Documento generado en 12/07/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1544

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: GASES DE OCCIDENTE SA ESP
Demandada: EDELMIRA AYALA DE POLANCO
Radicado: **765204003006-2023-00014-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Volver nuevamente sobre el trámite de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP**, a través de agente judicial, en contra de **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, a efectos de adecuar su decurso procesal, en virtud a que se configuro la presencia de un error judicial.*

ANTECEDENTES

De acuerdo a los referentes que anteceden ha de acotarse que, al extremo pasivo de este juicio, se le aplicaron los efectos del Art 301 del Manual de Procedimiento, teniendo su enteramiento por conducta concluyente, el cual figura en fecha del 01 de junio del año 2023.

Términos para solicitud de copias y/o remisión del expediente los días 02, 05 y 06 de junio del año 2023.

Por su parte la accionada convoco a la secretaria del Despacho, el Link del expediente en tiempo del 15 de junio del año 2023, misma calenda que le fue remitido según las constancias procesales que reposa en el sub lite.

*Finalmente, el término de traslado de la demanda, conformado por diez oscilo entre el día 07 de junio del año 2023 y hasta el día 22 de junio del año 2023, pasando inadvertido para esta agencia judicial que de forma antecedente la demandada, en la persona de **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, había desplegado su ejercicio de defensa y contradicción con la construcción de excepciones de mérito que buscan el derrotamiento de las ordenes de apremio, básicamente en cuanto alude que no suscribió el documento*

que sustenta la existencia de las obligaciones que se demandan.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

*Valorada íntegramente la ruta procesal de este juicio ejecutivo, percibe este director judicial que se erró al dictar el **Auto N° 1517 de fecha 07 de julio del año 2023**, contentivo de providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo cual aconteció de forma involuntaria sin ánimo de afectar los derechos y garantías de que es titular la ciudadana **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, circunstancia que se originó por haber pasado inadvertido la defensa y contradicción esgrimida de parte de este cabo procesal.*

De modo que, la debilidad del trámite se manifiesta en una decisión equivoca a lo que concernía acoger, pues trabada como se encuentra la Litis, y mediando confrontación de la parte demandante y el extremo pasivo, inexorablemente este asunto irá a audiencia donde se agotaran todas las actividades de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

*En efecto a este instante procesal discurre este dispensador de justicia que se hacía improcedente, lanzar la confirmación del mandamiento ejecutivo, en razón a que este no fue aceptado por la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, lo cual se itera fue originado por haber obviado de forma accidental la defensa y formulación de medios exceptivos de la parte pasiva, con base en el análisis esgrimido, corresponde a este juzgador hacer la expurgación de la providencia emanada de esta judicatura, para efectos de garantizar un curso procesal adecuado, en aras de evitar la fragmentación de derechos procesales, constitucionales y sustanciales.*

*Para fundamento de la anterior determinación, se habrá de emplear el adagio popular, conocido por algunos doctrinantes y estudiosos del Derecho como antiprocesalismo, el cual refiere lo siguiente: Es conocido que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también es verdad, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes", en consecuencia se dejará sin efectos el Auto 1517 de fecha 07 de julio del año 2023, por medio del cual se concluye de forma imprecisa la ausencia de ejercicio de defensa por cuenta de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**.*

A causa del escenario dibujado en esta acción, se habrá de aniquilar todo lo que refiere a la providencia que dispone la ejecución de las órdenes del mandamiento de pago, referida a liquidación de crédito, condena en costas, y avalúo de los bienes aprehendidos con medidas cautelares.

*De acuerdo a las declaraciones que se sigue lanzar este funcionario, quedara remediada la falla de procedimiento, lo que a su vez resguarda los derechos de tipo superior de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**.*

Por otra parte, honrando el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para dispensar las ordenes tendientes a la continuidad de este trámite ejecutivo en debida forma, conforme lo regla el Art 443 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*De manera que de forma consecencial se dará la oportunidad de Ley a la parte actora, para que siente posición respecto de la repulsa a las pretensiones por cuenta de la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, y así mismo adose las pruebas adicionales de su interés al proceso, como lo contempla el precepto prenombrado.*

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N° Auto 1517 de fecha 07 de julio del año 2023, correspondiente a decisión que ordena la ejecución del mandamiento ejecutivo, en razón a que la providencia referida contraviene el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Por efecto reflejo se aniquila la orden de liquidación del crédito, en virtud a que a la fecha es incierto el desenlace de este juicio, misma suerte se lleva la condena en costas, dado que no se tiene certeza quien saldrá vencido en juicio, y lo mismo predica para la orden de avalúo de los bienes retenidos con medidas, dado que ello

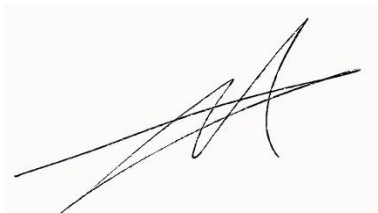
opera de forma consecucional a la orden de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DIAS**, a la parte demandante conformada por **GASES DE OCCIDENTE SA ESP** de las excepciones de fondo, nominadas, **COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, esgrimida por la demandada **EDELMIRA AYALA DE POLANCO**, a efectos de que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte, pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: En firma la presente decisión vuelva a Despacho el expediente para adoptar las decisiones del caso, sobre la materialización de las medidas cautelares en su integridad.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

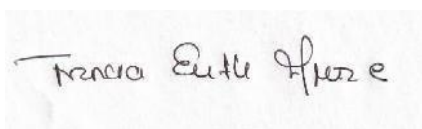
Código de verificación: **275fac91c676bdbd6933e8ef97bf68ea4d28a2c89fbd20253d64bc741a665055**

Documento generado en 12/07/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1550

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble Arrendado*
Demandante: *Victoria Eugenia Bermúdez*
Demandado: *Comunicación Celular S.A Comcel S.A*
Radicado: **765204003006-2023-00224-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Convocar de la parte demandante, un insumo para atender la solicitud de medidas cautelares.

INTERVENCION DEL DESPACHO

Ha de señalarse que vuelto este Juzgador sobre la presente demanda de restitución de Bien Inmueble arrendado, se percata este jurisdicente que se obvió el decreto de medidas cautelares de forma involuntaria, de modo que, debe subsanarse la omisión con pronunciamiento de esta judicatura.

En relación a ello, ha de memorarse que, las causales que se invocan en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado obedece a falta de pago de los arreglos que debió de asumir la arrendadora sobre unos daños que se enlistan en el escrito de demanda, y así mismo sobre la prorroga o renovación del contrato, en el cual la demandante no tiene interés, en esa medida se colige que se trata de un proceso

sin cuantía, lo cual se requiere para calcular la caución a prestar, conforme lo precisa el Art 384 numeral 7 inc 2 de la ley 1564 de 2012.

En el cual se expresa lo siguiente,

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.** La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Art 26 de la Ley 1564 de 2012

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.**

De modo que, se habrá de convocar a la parte actora, para que en un término judicial arrime **AVALUO CATASTRAL** del Bien Inmueble objeto de restitución, refiriéndonos al Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

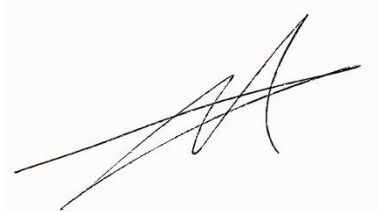
Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ**, a través de su agente judicial para que, adjunte en el término de **CINCO (5) DIAS**, el **AVALUO CATASTRAL** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 62461** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

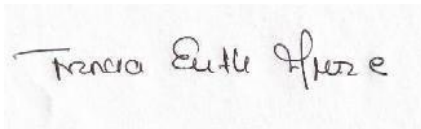
Código de verificación: **ce7b22fc6b22b9d48ff0787a1358ab0aa3e7d6ea4431b946b6ce00111fbf87ec**

Documento generado en 12/07/2023 06:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 12 de JULIO del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1547

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, Julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: *María Emilse Garcia Serrano*
Demandados: *Luis Armando Garcia Serrano y Otros*
Radicado: **765204003006-2023-00245-00**

*Oteado el escrito de demanda, para proceso declarativo de pertenencia, de facto se advierte defectos en la misma, lo primero a detallar es que NO se adosaron los **CERTIFICADOS ESPECIALES** de los Bienes inmuebles **378 – 214988 – LOTE 4** y **378 – 214989 – LOTE N° 5** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, como lo requiere esta clase de asuntos, y como lo ratifica el Art 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad,*

ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES. *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.*

Dejando señalado que los referidos documentos, no podrán tener fecha de expedición superior a un mes.

*De otro lado, avizora este Juzgador que en la demanda propuesta existe **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, lo cual es posible a la luz del Art 88 de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, a criterio de este Juzgador debe haber orden, en el siguiente sentido, si bien la pretensión se cualifica sobre **150 M2** que tocan ambas propiedades, refiriéndonos a **378 – 214988 – LOTE 4** y **378 – 214989 – LOTE N° 5** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se debe hacer claridad cuál es el área de terreno de forma individual que toca a cada uno de los bienes, y dentro del esbozo demandatario clasificar pretensiones respecto de una y otra propiedad, y así mismo respecto de unos y otros demandados, pues se recuerda que, debe haber claridad plena, y adicionalmente la plena identificación de los bienes objeto de usucapión, es un presupuesto de sentencia para estos asuntos declarativos, así lo ha declarado las altas corporaciones sobre la materia.*

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el trámite de esta demanda, la cual fuere rechazada por competencia, proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**, dado que el avalúo sitúa este asunto en la gama de los procesos declarativos de menor cuantía.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, la cual promueve la señora **MARÍA EMILSE GARCIA SERRANO**, a través de agente judicial, y en contra de **LUIS ARMANDO GARCIA SERRANO Y OTROS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

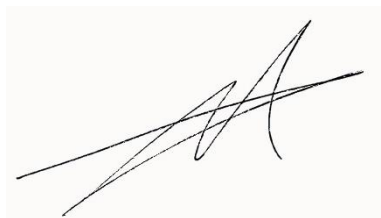
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **MARÍA EMILSE GARCIA SERRANO**, a

través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al profesional del Derecho **JOSE HUMBERTO DIAZ LARA (C.C 1.114.837.465 y T.P N° 402930 del C.S.J)**, quien obra en nombre y representación de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

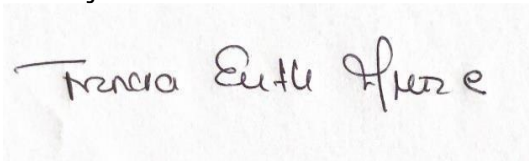
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd3182d547403005bf72d3f35a25fc8e07a4f2d999f31c3a978cfb0fc5b4f1**

Documento generado en 12/07/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 12 de julio del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1549

Palmira, julio doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reconocimiento de Mejoras
Demandante: Liliana Vélez Millán
Demandado: Otoniel Vargas Narváez
Radicado: 765204003006- 2023-00282-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar la confección de la presente demanda a la luz del Art 82 del Código General del Proceso, para establecer si se atiende su trámite o se adopta determinación diferente.

MARCO FACTICO

*La demandante en la persona **LILIANA VÉLEZ MILLÁN** insiste en el reconocimiento de unas mejoras sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las cuales según la confección de la causa pedida deben ser atendidas por el señor **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, quien actualmente ostenta la titularidad del derecho real de Dominio de la propiedad de la referencia.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

La actora cualifica sus pretensiones dentro del juramento estimatorio, para lo cual hace un listamiento de materiales de construcción y

costos de la ejecución de las mejoras que alude en su escrito de demanda, sobre ello, ha de decir esta agencia judicial que, el despacho en oportunidad anterior hizo precisión de unos aspectos detallados para enmarcar la pretensión dentro de un Angulo preciso, lo cual fue desatendido en esta nueva oportunidad, sin embargo ponderando la prevalencia de derechos y principios constitucionales como al acceso a la administración de justicia, según las consignas del Art 229 de la Carta Política que expresa lo siguiente,

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Se habrá de obviar dicha desatención, máxime teniendo en cuenta que, este Juez de agencia constitucional, únicamente podrá inadmitir la demanda conforme las reglas del Art 90 de la Ley 1564 de 2012, y los aspectos que en un aspecto temporal fueron revelados hacen parte de aspectos sustanciales, los cuales no valorables en este estadio procesal.

Por lo demás, se habrá de cuantificar la caución para atender el decreto de medida cautelar, conforme el Art 590 de la Ley 1564 de 2012.

Recogiendo las reflexiones volcadas, este Juez director dispondrá asignar trámite a la presente demanda de reconocimiento de mejoras, para lo cual se dispensarán las órdenes del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS DE MENOR CUANTIA**, promovida por la señora **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, a través de agente judicial, en contra del señor **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, por reunir los requisitos formales señalados en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, en virtud a la cuantía de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, dada la cuantía que involucra.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, en la persona de **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, de **FORMA PERSONAL bien sea de forma tradicional como lo**

estipula el Art 290 y 291 del Código General del Proceso, o de la forma señalada en la Ley 2213 del año 2022.

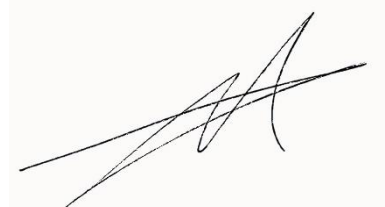
CUARTO: CONCEDASE como traslado de la demanda, a la parte pasiva de esta acción, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a ordenar la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **378-26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que se sirva aportar póliza judicial que respalde el **20%** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Esto es, una suma equivalente a **\$ 12.600.000**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DUBER ALFREDO IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.256.313, y T.P N° 66.359 C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdede57d666387257d8d7adb581d2340788441d6918b15148eb89fd31f54adf**

Documento generado en 12/07/2023 06:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>